Troyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, el o

LA INDUSTRIA NAVAL PARA LA PESCA

CAPITULO I

ENUNCIACION DE PROPÓSITOS

Artículo 1º-La presente Ley tiene por objeto:

- a) Propiciar el fomento y desarrollo de la industria naval en relación a la pesca.
- b) Incentivar el desarrollo de la actividad industrial subsidiaria de la industria naval.
- c) Generar mayor demanda laboral para profesionales y obreros de la industria naval nacional.
- d) El desarrollo de una flota pesquera construida en el país y tripulada por nacionales.
- e) Încrementar el valor agregado de la industria pesquera nacional.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º-La industria naval, en su especialidad para la pesca, constituye una actividad industrial generadora de otras industrias con alto nivel de ocupación de mano de obra y fuente de desarrollo tecnológico, cuya consolidación será orientada por la presente ley.

COBLOT DIVACION OBUM NOIDAN A LE ON ON ATURIO



Proyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina.etc.

Artículo 3°-La construcción y reparación naval para la pesca serán consideradas, a los fines impositivos, como un bien de exportación, con el consiguiente reintegro del Impuesto Al Valor Agregado (IVA) acumulado en los distintos procesos industriales, y desgravándose a cero las tasas aduaneras de aquellos repuestos extranjeros necesarios para la construcción, reparación y modificación de buques pesqueros.

Artículo 4º-Los astilleros y talleres navales nacionales, para obtener los beneficios que la presente ley otorga, deberán ajustar sus costos y tiempos de entrega a los parámetros internacionales vigentes en la región maximizando la eficiencia; verificación y exigencia que será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación

Artículo 5°-Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios o el que pudiera asumir esas funciones en el futuro.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 24.922 "RÉGIMEN FEDERAL DE PESCA"

Artículo 6°-Se modifica el Artículo 23 como se indica:

HUGO DAVID TOLLEDS DIPUTADO DE LA NAGION



Proyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
a) Permiso de pesca: Se incorpora después de buques de bandera

- a) Permiso de pesca: Se incorpora después de buques de bandera nacional y antes de para extraer "con una antigüedad máxima de 20 años desde su primera matriculación en algún registro"
- b) Permiso de pesca de gran altura: Se incorpora entre buques de bandera nacional y para el ejercicio " con una antigüedad máxima de 20 años"
- c) Permiso temporario de pesca: Se incorpora entre buques arrendados a casco desnudo y en las condiciones y plazos "con una antigüedad máxima de 5 años"

Artículo 7º- Se modifica el Artículo 24 como se indica:

Se incorpora después de pabellón nacional "y que opere con sus Dotaciones de Seguridad y Explotación, integradas con gente de mar nacional"

Artículo 8°-Se modifica el Artículo 26 como sigue:

TRUGO DAVID TOLLLUS



Troyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. "Los permisos de pesca serán otorgados según lo estipulado por los artículos 7º y 9º de esta Ley, en las condiciones siguientes:

- 1)-Por un plazo de hasta 10 (diez) años, para un buque determinado.
- El Consejo federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo cumplir con el siguiente orden de prioridades:
- a)-A los buques construidos en astilleros nacionales y con la totalidad de la Dotación de Seguridad y la de Explotación, totalmente argentinas.
- b)- A los buques que empleen el mayor porcentaje de mano de obra nacional y con una antigüedad no superior a los 10 (diez) años desde su primera inscripción en algún Registro.
- 2)-Por un plazo de hasta 30 (treinta) años, para un buque construido en el país, que sea operado por una empresa con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional y que procesen en ellas productos pesqueros en forma continua.
- El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo siempre cumplir con el siguiente orden de prioridades:
- a)-A los que operen buques construidos en el País, con tripulaciones de seguridad y de explotación, totalmente argentina.
- b)-A los que empleen mayoritariamente mano de obra argentina, tanto en las plantas de tierra como en los buques.
- c)-A quienes incorporen el mayor valor agregado al producto final.
- d)-A quienes operen los buques de menor antigüedad, con tripulaciones argentinas, y tengan iniciada la construcción activa de algún buque en astilleros nacionales.

HUGO DAMID TOLLLO DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. Artículo 9º-Se modifica el Artículo 27, en sus incisos 1) y 2) como se indica:

- 1)- El número de buques construidos en el país que opera y la cantidad de mano de obra nacional ocupada a bordo.
- 2)-Otras inversiones efectivamente realizadas en el País, en relación a la industria pesquera.

Artículo 10°-La Autoridad de Aplicación, dentro de los 30 (treinta) días de promulgada la presente Ley, confeccionará y publicará el registro de astilleros y talleres navales calificados para la construcción y reparación de embarcaciones pesqueras.

Artículo 11°-El Poder Ejecutivo Nacional publicará la Reglamentación de la Presente Ley, dentro de los 30 (treinta) días de su promulgación.

Artículo 12°-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIUGO DAVID TOLLLO DIPUTADO DE LA IVACEN